



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 2 4 6 / 2 0 1 6

(Sección 1ª)

La Laguna, a 2 de septiembre de 2016.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.M.M.D., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 223/2016 ID)\**.

## F U N D A M E N T O S

### I

1. El objeto del presente dictamen, solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, es la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de la responsabilidad extracontractual de dicha Administración por los daños personales sufridos como consecuencia de una caída en una plaza pública.

2. La interesada en este procedimiento cuantifica la indemnización que solicita, en la cantidad de 19.597,26 euros. Esta cuantía determina la preceptividad del dictamen, la competencia del Consejo Consultivo de Canarias para emitirlo y la legitimación del Sr. Alcalde para solicitarlo, según los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación el primer precepto con el art. 142.3, de carácter básico, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), y el art. 12 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial (RPAPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

---

\* Ponente: Sr. Lorenzo Tejera.

## II

1. El presente procedimiento de responsabilidad patrimonial se inicia de oficio por la Administración municipal tras la denuncia presentada ante la Policía Local el 29 de abril de 2014 por M.R.L.M., actuando en representación de su madre, M.M.M.D., con motivo de la caída sufrida por su representada cuando transitaba por la vía pública.

Según manifiesta en esta denuncia, el día 26 del mismo mes y año, siendo aproximadamente las 16:00 horas, su representada caminaba por la Avda. Trinidad cuando, al cruzar por el paso de peatones sito a la altura de la última parada del tranvía y de acceso al mismo, sufre una caída como consecuencia de pisar en un socavón existente en la calzada.

Añade que se personaron en el lugar agentes de la Policía Local así como una ambulancia del Servicio Canario de La Salud, que trasladaron a la herida a Urgencias del Hospital Ntra. Sra. de La Candelaria.

En cuanto a las lesiones padecidas, se indica que sufre una fractura de cadera izquierda, por la que hubo de ser intervenida quirúrgicamente con implantación de prótesis parcial de cadera el 29 de abril del mismo año.

Aporta informe del Servicio de Urgencias Generales del mencionado Centro hospitalario, informe de asistencia de recurso de soporte vital básico y copia del DNI de la afectada.

2. En el presente expediente concurren los requisitos de legitimación activa y pasiva y de no extemporaneidad de la reclamación.

3. El art. 107 de la Ley 7/2015, de 1 de abril, de Municipios de Canarias, establece que, salvo que en el Reglamento Orgánico se disponga otra cosa, corresponde al Alcalde la resolución de los procedimientos de responsabilidad patrimonial, excepto cuando la producción de la lesión o daño derive de un acuerdo plenario y la cuantía de la indemnización sea superior a 6.000 euros, en cuyo caso resolverá el Pleno.

El art. 15 del Reglamento Orgánico del Ayuntamiento de La Laguna, aprobado en sesión plenaria de 16 de abril de 2009 (BOP de 99/2009, de 27 de mayo), atribuye a la Junta de Gobierno Local la competencia en materia de responsabilidad patrimonial. No obstante, esta competencia ha sido delegada por el citado órgano, Acuerdo de 15 de julio de 2015, a la Concejala Teniente de Alcalde de Hacienda y

Servicios Económicos, quien en consecuencia es quien ostenta la competencia para resolver el presente procedimiento.

4. En la tramitación del procedimiento no se ha incurrido en irregularidades formales que impidan la emisión de un dictamen de fondo, si bien se ha incumplido el plazo de seis meses que para su resolución establece el art. 13.3 RPAPRP. La demora producida no impide sin embargo la resolución del procedimiento, pesando sobre la Administración la obligación de resolver expresamente, a tenor de lo establecido en los arts. 42.1 y 43.3.b) LRJAP-PAC.

Tras la denuncia presentada por la interesada, constan en el expediente las siguientes actuaciones:

- Con fecha 25 de noviembre de 2014, se remite copia de las diligencias policiales instruidas a la entidad aseguradora de la Administración.

- El 12 de enero de 2015, se emite informe por el Área de Obras e Infraestructuras en relación con estos hechos.

- Mediante providencia de 8 de mayo de 2015, del Concejal Teniente de Alcalde y Servicio Económicos, se acordó el inicio de oficio del procedimiento de responsabilidad patrimonial, requiriendo al propio tiempo a la interesada para que aportara diversa documentación necesaria para la tramitación del mismo.

En el plazo concedido se aportan por la interesada diversos informes médicos así como la proposición de la prueba testifical, solicitando asimismo la ampliación del plazo concedido a los efectos de aportar informe médico pericial de valoración de las lesiones y secuelas padecidas.

Este informe se presenta con fecha 16 de julio de 2015 y con base en el mismo se solicita una indemnización por importe de 19.597,26 euros.

- Con fecha 25 de noviembre de 2015, se practica la prueba testifical propuesta de la interesada. La testigo propuesta es su hija, quien de acuerdo con su declaración, la acompañaba en el momento del accidente. Manifiesta que éste ocurrió en pleno día, sobre las 17,00 horas y que los socavones existentes eran plenamente visibles. En cuanto al modo en que ocurrió la caída, manifiesta que iban agarradas para cruzar el paso de peatones que estaba lleno de socavones y su madre tropezó con uno de ellos y cayó.

- El 23 de diciembre de 2015, se emite informe de valoración por la entidad aseguradora de la Administración, que cuantifica el daño sufrido en la cantidad de 17.886,70 euros.

- Con fecha 22 de marzo de 2016, se concede trámite de audiencia a la interesada. En las alegaciones presentadas reitera su solicitud indemnizatoria por importe de 19.597,26 euros.

- Se ha elaborado finalmente la Propuesta de Resolución, que reconoce el derecho de la interesada a ser indemnizada en la cantidad de 17.886,70 euros.

### III

1. Por lo que se refiere al fondo del asunto, la Propuesta de Resolución es de carácter estimatorio al sostener que existe en el presente caso la necesaria relación de causalidad entre el daño alegado y el funcionamiento del servicio público afectado.

En el presente asunto procede considerar que en el expediente se encuentra acreditado, y la Administración así lo reconoce, que la interesada sufrió una caída en el lugar y día indicados, tal como resulta del informe elaborado por los agentes de la Policía Local que acudieron al lugar una vez que fueron requeridos por la central de transmisiones.

En este informe se pone de manifiesto que al llegar al lugar la afectada se encontraba en la acera aquejada de un dolor en la cadera izquierda y que, según sus manifestaciones, la caída se produjo cuando cruzaba el paso de peatones, al tener la movilidad limitada y encontrarse con una irregularidad en el firme, tropezó y cayó. El informe adjunta dos fotografías del paso de peatones en las que se aprecian los desperfectos.

Asimismo, la existencia de desperfectos en el lugar se encuentra acreditada a través de las fotografías que se adjuntan a este informe policial. Por su parte, el informe del Área de Obras e Infraestructuras pone de manifiesto que no se tiene constancia de los concretos hechos y circunstancias que se indican. No obstante, añade que se ha tenido conocimiento con anterioridad de otros incidentes ocurridos en dicha vía por las mismas razones y que actualmente no existe el citado desperfecto al haberse realizado una obra de sustitución de las zonas adoquinadas de esta vía por asfalto entre los meses de septiembre y noviembre de 2014.

Ahora bien, aun admitiendo que la causa de la caída fuera el alegado desperfecto, es preciso tener en cuenta que de la mera producción del accidente no deriva sin más la responsabilidad patrimonial de la Administración. Es necesario que, entre otros requisitos, concorra también el necesario nexo causal entre el funcionamiento de los servicios públicos y el daño por el que se reclama.

En relación con este requisito cuando se trata de caídas producidas en los espacios públicos, procede reiterar la doctrina sentada por este Consejo, entre otros, en sus Dictámenes 216/2014, de 12 de junio, 234/2014, de 24 de junio, 374/2014, de 15 de octubre, y más recientemente en los Dictámenes 152/2015, de 24 de abril y 376/2015, de 14 de octubre, relativo a la *deambulación responsable*.

No obstante, en el presente caso, no puede considerarse acreditado que la caída de la afectada se debiera a su propia negligencia o a un descuido al transitar por el paso de peatones, pues ha quedado constancia, a través de la declaración testifical, que la interesada se había percatado de la existencia de los desperfectos en el pavimento y a pesar de ello se produjo el tropiezo que provocó su caída. Se une a ello la edad de la afectada, 82 años en el momento del accidente, así como su movilidad reducida, tal como manifestó a los agentes de la Policía Local y éstos hicieron constar en su informe. No puede afirmarse entonces sin más que fue la propia conducta de la interesada la causante de las lesiones sufridas, con la consecuencia que ha de estimarse que en el presente caso concurre el necesario nexo causal entre el daño alegado y el funcionamiento del servicio público municipal viario.

En este sentido en el Dictamen 275/2014 se señalaba:

«3. En lo que respecta al funcionamiento del servicio, éste ha sido inadecuado, puesto que el firme del paso de peatones se hallaba en mal estado, pues era irregular como consecuencia del desgaste sufrido por el tráfico rodado, que provocó un ligero hundimiento, manifestándose en el informe del Servicio que se ha procedido a comunicar al Servicio de Mantenimiento de tal situación para que proceda a su arreglo y que, además, se tiene constancia por su parte que en otros lugares con idéntico firme se han producido accidentes similares, pero pese a ello no se ha hecho nada para paliar tal situación.

4. Por lo tanto, existe nexo causal entre el funcionamiento del servicio y el daño reclamado, pues siendo cierto que el mal estado del pavimento adoquinado era perfectamente visible, también lo es que se trata de un paso de peatones y que, como tal, debe estar en correcto estado para su uso habitual, debiendo ser extremado el deber de vigilancia en esos lugares específicos para el tránsito de personas. Asimismo, y precisamente

por ello, se estima que no concurre concausa alguna, pues el tipo de deficiencia que causó el accidente, un desnivel en las baldosas, aún siendo visible, tal como se indica en el informe del Servicio, es difícil de percibir para cualquiera y, además, su mal estado era generalizado en la gran mayoría de las mismas».

2. En cuanto a la valoración del daño, la interesada ha solicitado una indemnización por importe de 19.597,26 euros. La Administración por su parte minorra esta cantidad, reconociendo una indemnización de 17.886,70 euros. En ambos casos, a los efectos de su cálculo, se ha aplicado la Resolución de 5 de marzo de 2014, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones por la que se publican las cuantías de las indemnizaciones por muerte, lesiones permanentes e incapacidad temporal que resultarán de aplicar durante 2014 el sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación.

La discrepancia entre ambas valoraciones se concreta en la puntuación que en cada caso se otorga a las secuelas funcionales (prótesis parcial de cadera). Así, mientras la interesada las valora en 17 puntos, el informe pericial de la entidad aseguradora de la Administración las estima en 15 puntos, que se justifica en que se trata de una extremidad no dominante y que presenta movilidad funcional.

La valoración en los señalados 17 puntos no se encuentra justificada en el informe pericial que se aporta. Tampoco la valoración en 15 puntos efectuada por la entidad aseguradora de la Administración es rebatida por la interesada con ocasión del trámite de audiencia concedido, en el que se limita a ratificar la indemnización que solicita. Por ello, se estima adecuada la justificación señalada y, en consecuencia, la indemnización que reconoce la Administración por importe de 17.886,70 euros.

Esta cuantía, de conformidad con lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC, habrá de ser actualizada a la fecha en que se ponga fin al procedimiento.

## IV

1. Tal y como este Consejo Consultivo ha señalado en reiteradas ocasiones, en el procedimiento de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas las partes legitimadas son la persona o personas que sufren los daños, en este caso la reclamante, y la Administración Pública causante del daño, en este caso el Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna sin que con carácter general sea parte en el procedimiento la entidad aseguradora del Ayuntamiento.

En este sentido en el Dictamen 480/2015 se señalaba:

«En relación al *quantum* indemnizatorio solicitado, este Consejo se ve obligado a reiterar, en primer término, su conocido criterio acerca de la posición de las entidades aseguradoras en el procedimiento de responsabilidad patrimonial. Así, en el Dictamen 205/2014 se señalaba lo siguiente: “En este punto, debe señalarse que, sin perjuicio de la capacidad de la entidad aseguradora para intervenir en el procedimiento a efectos de emisión de informes pertinentes, no debe actuar como parte interesada, pues su relación contractual, como se ha señalado en reiteradas ocasiones por este Consejo, es ajena al proceso de responsabilidad patrimonial de la Administración con los administrados, donde sólo estos son parte interesada stricto sensu. Solo tras finalizar el procedimiento de responsabilidad patrimonial y de ser estimatoria la Resolución de la Administración, puede, en su caso, repetir la Administración contra la compañía de seguros, sin que ello afecte en modo alguno a la relación entre la Administración y el interesado».

2. Por ello, en base a lo señalado no se considera conforme a Derecho lo indicado en el último inciso del apartado segundo de la Propuesta de Resolución, debiendo ser el Ayuntamiento de La Laguna el que asuma la obligación de pago y, en su caso, una vez finalizado el procedimiento de responsabilidad patrimonial aquél podrá repetir contra la compañía de seguros.

## C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución por la que se reconoce a M.M.M.D. el derecho a la indemnización por los daños físicos sufridos se considera conforme a Derecho, debiéndose modificar el apartado segundo de la misma según lo señalado en el Fundamento IV de este Dictamen.